



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00204-00  
*Demandante:* CRISTHIAN CAMILO GUZMAN QUIROGA.  
*Demandado:* VICTORIA PATRICIA MARTINEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De la demanda instaurada en causa propia por CRISTHIAN CAMILO GUZMAN QUIROGA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 170-18372, con fecha de expedición no mayor a un mes a la fecha de presentación de la demanda, esto, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 468 del CGP.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá aclarar las pretensiones 7, 8 y 9 del escrito genitor, especificando en debida forma el lapso sobre el cual pretende cobrar los intereses de plazo y la mora, así mismo deberá corregir la fecha de creación del título valor, teniendo en cuenta la letra de cambio.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada por CRISTHIAN CAMILO GUZMAN QUIROGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00203-00  
*Demandantes:* JULY MAHOLY VELASQUEZ AHUMADA y WILMER SAMIRTH VELASQUEZ AHUMADA  
*Demandados:* SERGIO IVAN AHUMADA ALVARADO, MARIO ALFONSO AHUMADA ALVARADO, FIDELIGNO MARIO AHUMADA CASTAÑEDA, HERNANA DARIO AHUMADA ALVARADO y LUCILA AHUMADA CASTAÑEDA.  
*Proceso:* DIVISORIO

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores JULY MAHOLY VELASQUEZ AHUMADA y WILMER SAMIRTH VELASQUEZ AHUMADA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporte de manera completa la EP 143 de 2002 en cumplimiento del numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del CGP.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, los numerales 3 y 5 del artículo 84 del CGP, y el artículo 406 del CGP, se advierte que, el proceso debe acompañarse de un dictamen pericial que no solo determine el valor del bien, sino también el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, el precitado dictamen debe cumplir con lo dispuesto en el citado artículo, por lo cual deberá ser aportado uno que supla tales pedimentos, el cual además deberá comprender las formalidades del artículo 226 del CGP.

- Allegue el certificado especial de que trata el artículo 406 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 *ibidem*.

- Corrija las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 del CGP, en lo relacionado con las pretensiones principales y subsidiarias.

- Deberá atender lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP y elevar las pretensiones con precisión y claridad, si lo que pretende es la división deberá indicar la forma en que se pretende su decreto. Si pretende la venta deberá indicar de manera clara el precio del bien, para lo

correspondiente y en todo caso deberá atender lo dispuesto en el ítem anterior.

- Corrija el acápite de la cuantía teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2023 y el artículo 25 del CGP.

- Aporte el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-302, toda vez que el allegado se encuentra incompleto, además deberá aportarse actualizado, esto es, no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 16 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, esto en atención de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores JULY MAHOLY VELASQUEZ AHUMADA y WILMER SAMIRTH VELASQUEZ AHUMADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE portador de la T. P. No. 132.591 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**QUINTO.** Según la constancia secretarial obrante, es procedente DECLARAR impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P, esto conforme con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

En este sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00198-00  
*Demandante:* BANCO DAVIVIENDA S.A  
*Demandado:* FERNANDEZ ROMERO MIGUEL RICARDO  
*Proceso:* EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De la demanda instaurada mediante apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá aclarar la pretensión e) del escrito genitor, especificando en debida forma el lapso sobre el cual pretende cobrar los intereses de plazo.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82 del CGP y numeral 3 del artículo 84, se advierte que no se aportó la tabla de amortización y/o plan de pagos en donde se evidencie el capital acelerado, el valor de las cuotas y los intereses aludidos en las pretensiones de la demanda, toda vez que la que se allega se encuentra incompleta.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por BANCO DAVIVIENDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DANIELA REYES GONZALEZ portadora de la T. P. No. 198.584 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001- **2023-00197-00**  
*Demandante:* COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
*Demandado:* SANDRA MAGNOLI BARRETO CALDERON  
*Proceso:* EJECUTIVO

De la demanda instaurada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporte el título valor que sustente la obligación reclamada, dado que pese a ser anunciado este no se allegó.
- Aclare la pretensión primera de la demanda dado que lo pretendido no concuerda con lo manifestado en los hechos, esto respecto del valor reclamado.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** a IR&M Abogados Consultores S.A.S como endosataria en procuración, que actúa a través de la Dra. SANDRA

MILENA ROZO HERNANDEZ, identificada con la T.P No. 121.291 del C.S. de la Judicatura.

**CUARTO.** La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00196-00  
*Demandantes:* MARIO JESUS LEGUIZAMON y LUZ MIRIAM ESPINOSA DE LEGUIZAMON  
*Demandados:* BLANCA GLADYS ESPINOSA DE CABRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores MARIO JESUS LEGUIZAMON y LUZ MIRIAM ESPINOSA DE LEGUIZAMON, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante; ahora, si se pretendía hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de quien confiere el poder, constancia de remisión que no se aportó.

- Adjunte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-4308 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 19 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012

- Aporte el plano de manera tal que sea legible, pues este no es del todo visible, esto de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

- En cumplimiento del artículo 83 del CGP deberá identificar en la demanda los linderos del bien de mayor extensión o aportar la EP 145 de 2004, dado que esta no obra en los anexos.

- En el cuerpo de la demanda indique la dirección física que tenga o este obligada a llevar la demandada en aplicación del numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor MARIO JESUS LEGUIZAMON y LUZ MIRIAM ESPINOSA DE LEGUIZAMON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** NO RECONOCER personería jurídica al Dr. SERGIO ANDRES GONALEZ ESPINOZA portador de la T.P No. 378.155 del C. S de la Judicatura, por ahora.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00195-00  
*Demandante:* BLANCA NIEVES ÁLVAREZ BENITO  
*Demandado:* JULIAN FRANCISCO CRIOLLO REY  
*Proceso:* DECLARATIVO

De la demanda instaurada por la señora BLANCA NIEVES ÁLVAREZ BENITO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Corrija las pretensiones de la demanda dado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se pretende declarar una obligación por sumas de dinero y la resolución del contrato de mutuo, esto último siendo plenamente improcedente, en tanto dicho contrato es unilateral y la condición resolutoria es propia de los contratos bilaterales, razón por la cual deberá ajustar las pretensiones de la demanda.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la anterior demanda instaurada por la señora BLANCA NIEVES ÁLVAREZ BENITO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del

derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001- **2023-00194-00**  
*Demandante:* OLIVERIO MONCADA  
*Demandado:* ESMERALDA HERMINDA OLARTE ROJAS Y ISRAEL BELLO  
*Proceso:* EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante apoderada por el señor OLIVERIO MONCADA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporte en debida forma el titulo valor sustento de la obligación, dado que este no es plenamente legible.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora debe aclarar lo relacionado con el acápite de las pretensiones, en tanto las fechas para las cuales pretende el pago de intereses corrientes y de mora, no corresponden con el título.

- Complete la dirección de los demandados en tanto no se indica el Municipio o la ciudad a la que corresponde.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada por el señor OLIVERIO MONCADA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.** La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00193-00  
*Demandante:* JIMMY FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ  
*Demandados:* HENRY QUINTERO MUÑOZ  
*Proceso:* PERTENENCIA.

De la demanda instaurada mediante apoderado por los señores GLADYS VEGA ESPITIA y ORLANDO FERNANDEZ RAMIREZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-20754, actualizado, esto es no mayor a 30 días, téngase en cuenta que la vigencia de la situación jurídica de los inmuebles se limita a la fecha de su expedición, esto en atención de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012

- Allegue actualizado el certificado catastral nacional del predio objeto de usucapión, en aras de determinar el avalúo del bien al año 2023, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26.

- Aporte la EP 159 de 1993 y el otro si del 26 de octubre de 2011, pues pese a que dichos documentos fueron anunciados, no fueron allegados.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por el señor JIMMY FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**CUARTO.** **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. YEDNI ADRIANA MORA GARCIA, identificada con T.P No. 261.519 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00192-00  
*Demandante:* MIBANCO S.A.  
*Demandado:* JOSÉ MANUEL NIÑO VANEGAS  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por MIBANCO S.A, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 82 numeral 10 del CGP se advierte que no se informó la dirección electrónica del demandado, tenga en cuenta que si se desconoce así debe indicarlo.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado por MIBANCO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE ALAVARO MORA ROMERO, portador de la T. P. No. 354.903 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00191-00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA S.A  
*Demandado:* SANDRA CRISTINA DELGADO PAEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderada por BANCOLOMBIA S.A, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- En cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, complete la dirección física de la demandada en tanto no se indica ni la finca, ni la vereda a la que debe ser notificada.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, portador de la T. P No. 101.541 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.** La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del

derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00188-00  
*Demandante:* FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
*Demandado:* CENAYDA TRIANA y JOSE LEIDER MENDEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Fundación de la Mujer Colombia S.A.S actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de CENAYDA TRIANA y JOSE LEIDER MENDEZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 663140201574 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Ahora, con relación a las pretensiones cuarta y quinta de la demanda es preciso negar el mandamiento de pago respecto de los valores allí expuestos, al respecto, debe precisarse que las obligaciones reclamadas no constan en el título valor, téngase en cuenta que en la carta de instrucciones en el numeral 1 se indicó: “...La cuantía del capital será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón y/o causa adeudemos a favor del ACREEDOR...”, lo cual significa que estas debían estar incluidas en el monto reclamado por concepto de capital y al no encontrarse plasmadas en el título valor aportado no es posible librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo** a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y en contra de CENAYDA TRIANA y JOSE LEIDER MENDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cuatro millones cincuenta y seis mil quinientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$4.056.587)** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare No. 663140201574.
  - 1.1. Por la suma de **un millón ciento cincuenta mil doscientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$ 1.150.263)** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa del 38.1281000% efectivo anual, desde el 17 de abril de 2022 hasta el 10 de agosto de 2023.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde la 11 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
  - 1.3. Por la suma de **ochocientos once mil trescientos diecisiete pesos m/cte. (\$811.317)** por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título valor.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de doscientos veintiséis mil trescientos cuarenta y siete pesos m/cte. (\$226.347), por concepto de honorarios y comisiones, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de dieciséis mil seiscientos setenta pesos m/cte. (\$16.670), por concepto de póliza de seguro, de conformidad con las razones expuestas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**QUINTO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**SEXTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la abogada ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA, portador de la T.P No. 362.972, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **27 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0044**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00110-00  
*Demandante:* HEIDY SOFIA RUIZ VALENZUELA  
*Demandado:* MIREYA JULA HERNANDEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Vista la constancia secretarial que antecede, es procedente poner en conocimiento de las partes las respuestas ofrecidas por las Entidades y ordenar el secuestro del establecimiento de comercio, dado que fue inscrito el embargo correspondiente, en consideración a lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta emitida por el Banco Mundo Mujer, GNB Sudameris, BBVA y la Cámara de Comercio de Facatativá (PDF 6 a 9), para los fines que estimen pertinentes.

**SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **CAFETERÍA HELADERÍA MAFALDA** identificado con matrícula mercantil No. 31497 de propiedad de la demandada Mireya Julia Hernández, identificada con C.C. No. 20.795.601., al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

**LÍBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

*El Juez,*

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00101-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
*Demandado:* NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento elevada, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la certificación emitida por la empresa de mensajería POSTAL COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **27 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0044**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00088-00  
*Demandante:* DAGOBERTO BERNAL POVEDA, EMERSON BERNAL POVEDA Y RODRIGO BERNAL POVEDA  
*Demandados:* ADELA CUESTAS DE SANABRIA Y LUZ STELLA GARCIA GARCIA  
*Proceso:* SIMULACION

Ingresa el expediente con solicitud de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-90682, advirtiéndose que la solicitud consiste en una medida cautelar innominada de las que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, siendo preciso que la parte actora justifique la necesidad de la medida. En consideración de lo expuesto, y previo a decidir el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora para que justifique la necesidad de la medida cautelar.

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00074-00  
*Demandante:* INTER RAPIDISIMO S.A  
*Demandada:* FREDY ALEJANDRO CASTRO MENDEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que el demandado contestó la demanda dentro del término previsto por la Ley y así se tendrá (PDF No. 09), como del escrito presentado se advierten excepciones de mérito se procederá a correr el correspondiente traslado. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de del demandado, con los efectos procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numeral 1º. del Art. 443 del C.G.P). (PDF. No. 9)

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00211-00  
*Demandante:* LUIS FELIPE AGUIRRE GARZON  
*Demandados:* EDGAR OSWALDO ALDANA PALACIOS  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 18 de septiembre de 2023 (PDF 7), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.*

En consecuencia, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO.** ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso

de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

**TERCERO.** Se ordena la entrega del título valor que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

**CUARTO.** En firme esta decisión, archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2022-00096-00  
*Causantes:* HILDA MARIA GONZALEZ  
*Proceso* SUCESION.

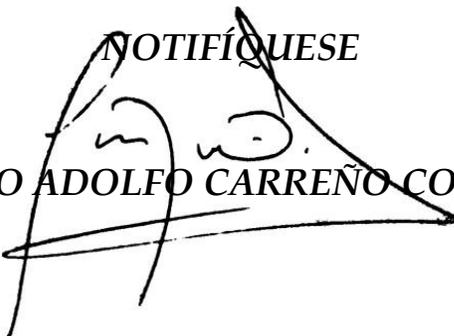
Teniendo en cuenta que la señora Alba Inés Cárdenas de Niño se dio por notificada a través de conducta concluyente (PDF 24), no obstante, se advierte que no efectuaron pronunciamiento alguno, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 492 del CGP y 1289 del Código Civil concediéndoles un término adicional para el efecto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora **Alba Inés Cárdenas de Niño** el término adicional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estado que de esta providencia se realice, para que manifieste sí acepta o repudia la herencia que se le ha deferido, so pena de presumir su repudio.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

*El Juez,*

**NOTIFÍQUESE**  
  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00041-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
*Demandado:* ELI GARCIA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (PDF. No. 34) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00121-00  
*Demandante:* OSCAR RAMIRO OZUNA  
*Demandado:* JOHAN STICK OLARTE Y DIANA MILENA PULGARIN  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 17) ingresa el expediente con trámite de notificación, no obstante, este no se surtió dentro del término que fue concedido para el efecto, en tanto el 17 de mayo de 2023 se le requirió para que procediera a realizar la notificación por aviso de los demandados so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, auto que fue notificado para el 18 de mayo de 2023 (pdf No. 9), y, para el 22 de junio de 2023 momento para el cual ingresó el expediente al Despacho habían transcurrido 22 días, sin que la parte actora hubiese cumplido con la carga impuesta, tanto así que por auto del 21 de julio de 2023 se efectuó un nuevo requerimiento (pdf No. 12).

El auto anteriormente referido se notificó por estado el 24 de julio de 2023 volviendo a ingresar el expediente para el 31 de julio de 2023 transcurriendo así 5 días (PDF 12), por lo que sumado al término que venía transcurriendo habían pasado 27 días.

Ahora, por auto del 9 de agosto de 2023, notificado por estado del 10 de agosto de 2023 se dispuso que por secretaria se contabilizara el término faltante teniendo en cuenta la orden proferida el 17 de mayo de 2023 (pdf No. 15); finalmente, el expediente vuelve a ingresar el 12 de septiembre de 2023 de conformidad con la constancia secretarial obrante en el plenario (PDF 17), transcurriendo así 22 días que sumados al tiempo anterior se colige que pasaron 49 días sin que se lograra la notificación de los demandados conforme fuere ordenado.

Es necesario reiterar que si bien el 5 de septiembre de 2023 se presentó memorial con notificaciones (PDF 16), este ya se encontraba fuera de término, aunado a que la causal de residente ausente no se encuentra dentro de aquellas para ordenar un emplazamiento, razón por la cual lo procedente era reiterar la notificación por aviso, concluyéndose que no se cumplió la carga dispuesta por el Despacho, por

lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

**Artículo 317. Desistimiento tácito**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales “sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentibar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.<sup>2</sup>

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 17 de mayo de 2023, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

**SEXTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00079-00  
*Demandante:* COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - ALCALICOOP  
*Demandado:* YENYFER PAOLA SALINAS AHUMADA Y JHONSEBASTIAN  
VELANDIA PINZÓN  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que la demandada Yenyfer Paola Salinas Ahumada, a través de curador ad litem, contestó la demanda dentro del término previsto por la Ley y así se tendrá (pdf 52), como del escrito presentado se advierten excepciones de mérito se procederá a correr el correspondiente traslado. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE por contestada** la demanda por parte de la demandada Yenyfer Paola Salinas Ahumada (PDF 52), con los efectos procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por parte de la demandada Yenyfer Paola Salinas Ahumada a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numeral 1º. del Art. 443 del C.G.P). (pdf. No. 52)

**TERCERO:** Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00062-00  
*Demandante:* CRISTÓBAL CÁRDENAS RODRÍGUEZ Y OTRA  
*Causante:* JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDÁN Y ANA  
JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS  
*Proceso:* SUCESION

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión de los causantes Juan Evangelista Cárdenas Roldán y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas (QEPD), instaurada a través de apoderado judicial.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Solicita el apoderado de la parte interesada que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada de los causantes Juan Evangelista Cárdenas Roldán y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas (QEPD), quien en vida se identificaron con la C.C. 341.327 y 20.799.283, que fallecieron el 30 de diciembre de 1993 y el 11 de enero de 1.993, respectivamente.

En consecuencia, pide que los señores Cristóbal Cárdenas Rodríguez y Belén Cárdenas Rodríguez fueran reconocidos como herederos de los causantes, y solicita que se vincule a al proceso a los señores Concepción Cárdenas Rodríguez, Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Clemencia Cárdenas de Rozo.

Asimismo, pretende que se emplace a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se decrete la práctica de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la sucesión y que se ordene el trabajo de partición o adjudicación.

**2. Hechos y fundamentos**

Refiere que los causantes tuvieron su último domicilio y el asiento principal de sus negocios el Municipio de Pacho, exponen que los causantes procrearon cinco hijos, indica que los causantes Juan Evangelista Cárdenas Roldán y Ana

Julia Rodríguez de Cárdenas (QEPD), contrajeron matrimonio el 19 de junio de 1940 y que el primero de los mencionados falleció el 30 de diciembre de 1993 y la segunda, falleció el 11 de enero de 1993. Finalmente, se aduce que se trata de una sucesión intestada y que sus mandantes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

### **3. Bienes denunciados.**

En la demanda, se denunciaron los siguientes bienes:

- El derecho de dominio y propiedad del bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **170-4546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

### **4. Actuación Procesal**

Por auto del 10 de septiembre de 2020 (PDF 2) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los señores Juan Evangelista Cárdenas Roldán y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas (QEPD), ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se reconoció a Belén Cárdenas Rodríguez como heredera y en calidad de hija de los causantes y a Cristóbal Cárdenas Rodríguez como heredero y en calidad de hijo del causante Juan Evangelista Cárdenas Roldán.

Mediante auto del 11 de marzo de 2021 se reconoció a Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Concepción Cárdenas Rodríguez como herederos y en calidad de hijos de los causantes y a Cristóbal Cárdenas Rodríguez como heredero de la causante Ana Julia Rodríguez de Cárdenas, en su calidad de hijo (PDF 7).

Para el 14 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y mediante auto del 28 de febrero de 2022 se resolvió aprobarlos y se decretó la partición (PDF 28 y 32), el trabajo de partición se aportó el 21 de abril de 2022 (PDF 38), por auto del 8 de mayo de 2023 se reconoció a Clemencia Cárdenas Roza como cesionaria, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y en adelante ocupa el lugar de los señores Cristóbal Cárdenas Rodríguez, Belén Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez y Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez en porcentaje del 37,5 del 100% equivalente al 7.5% que cada uno debe entregar sobre su 20% hereditario.

Con ocasión de la cesión efectuada y la orden emitida mediante auto del 8 de mayo de 2023, se presentó nuevo trabajo de partición para el 2 de junio de 2023 al cual se le corrió traslado por auto del 28 de junio de 2023 (PDF 54) pero al respecto no se presentó objeción alguna, por lo cual le corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El numeral 2° del artículo 17 del CGP, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios.”*

A su turno el inciso primero del artículo 25 ibídem, señala que los procesos son de mínima cuantía *“(…) cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv), finalmente el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala que la cuantía se determinará “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en única instancia en tanto al momento de interposición de la demanda el avalúo ascendía a la suma de veintiún millones ciento ochenta y cinco mil pesos m/cte. (\$21.185.000).

### 2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión mortis causa, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 ibídem, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

### 3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el sub lite, el código civil en sus artículos 1037 y ss., indica cuales son las reglas que deben

tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiéndose que en ésta no se atiende al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

#### **4. Del caso concreto.**

Los señores Cristóbal Cárdenas Rodríguez y Belén Cárdenas Rodríguez en su calidad de hijos de los causantes, solicitaron ser reconocidos como herederos, por haberse deferido la herencia al momento del fallecimiento de los señores Juan Evangelista Cárdenas Roldán y Ana Julia Rodríguez de Cárdenas (QEPD), posteriormente fueron reconocidos Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez y Concepción Cárdenas Rodríguez también como herederos en su calidad de hijos y finalmente se reconoció a Clemencia Cárdenas Roza como cesionaria, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y en adelante ocupa el lugar de los señores Cristóbal Cárdenas Rodríguez, Belén Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez y Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez.

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso, y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición allegado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje que le corresponde a los herederos, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante en el expediente (PDF 52), elaborado por el partidor designado, a favor de las siguientes personas en calidad de herederos:

- Clemencia Cárdenas de Roza, identificada con C.C. No. 41.793.895.
- Cristobal Cárdenas Rodríguez, identificado con C.C. No. 3.180.091.
- Belén Cárdenas Rodríguez, identificado con C.C. No. 41.732.680
- Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez, con C.C. No. 3.117.394.
- Concepción Cárdenas Rodríguez, identificado con C.C. No. 41'392.236.

**SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7º del artículo 509 del C.G. del P., previo pago de las expensas, Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**QUINTO:** Como honorarios del partidor **TENGASE** en cuenta lo dispuesto mediante auto del 18 de enero de 2023 (PDF 45).

**SEXTO: ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 27 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0044

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2019-00145-00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA S.A  
*Demandado:* OSCAR MAURICIO DIAZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

El expediente se encuentra al Despacho con solicitud de la parte actora, mediante la cual requiere que les sea desglosado y entregado el título judicial que dio origen a la presente acción, por lo que se solicita la corrección del auto de fecha 1 de febrero de 2023 respecto del numeral tercero, por consiguiente, y, de conformidad con el artículo 286 se procederá a ello, teniendo en cuenta que la terminación del proceso se generó por el pago de las cuotas en mora, así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el numeral tercero del auto de fecha 1 de febrero de 2023, para ordenar la entrega del título a favor de la parte demandante y no como allí quedó consignado, el cual para todos los efectos queda así:

*"...TERCERO. Se ordena el desglose del título valor que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte **demandante**, conforme a lo solicitado; y, desglósese la EP 0477 de 2011, así como los demás documentos respectivos a favor de la parte actora, previa cancelación de las expensas necesarias..."*

El Juez,

**NOTIFÍQUESE.**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **27 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0044**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA